



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1053

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la causal 8ª alegada.
- b. Omite suministrar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. MARIA ISABEL MEJIA ARANGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393440ca5c09db3332d1bc6f6f94cc5200dd860f28ab3049cfcb3c8a5393362b

Documento generado en 25/10/2021 11:53:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**